

15



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-08-17
g.26

SALA PLENA

SENTENCIA: 340/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 68/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Regional Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 43 a 51, contestación a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, que cursa de fs. 57 a 62; réplica, dúplica y los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte actora señala que el 11 de abril de 2007 se labró el Auto Inicial de Sumario Convencional GDO/DF/FEJ N° 045-2007 ante el incumplimiento del deber formal que tiene el contribuyente, de inscribirse en el Régimen Tributario correspondiente, ya que se verifico en el SIRAT 2 que se encontraba en el Régimen Tributario Integrado categoría 1 durante la gestión 2005, misma que no corresponde a la actividad de importación de mercadería, contraviniendo así el art. 63 del Código Tributario, conducta sancionada con 2.500 UFV's.

Que el 21 de mayo de 2007 se emitió la Resolución Sancionatoria 139/2007 que configura la conducta del contribuyente, como incumplimiento a deberes formales, acto con el cual fue notificado el interesado, el 29 de junio de 2007.

Que le 27 de julio de 2007 se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 876/2007, que da inicio a la ejecución tributaria, acto que fue notificado el 7 de agosto de 2007.

Una vez emitidas las notas de medidas coactivas y solicitud de hipoteca judicial, se procedió a la Hipoteca Judicial del bien inmueble registrado a nombre de Paulino Juvenal Fernández, en copropiedad y el 2 de mayo de 2013 el contribuyente presenta memorial solicitando prescripción; el 15 de mayo de 2013 se emite el Proveído 24-00623-13 en el que menciona que la solicitud no corresponde.

Que el 31 de octubre de 2006 se generó la Orden de Fiscalización Externa 00060FE0114 para el contribuyente Paulino Juvenal Fernández Aranibar, con alcance al IVA e IT de la gestión 2005 y la Orden de Fiscalización Externa 00070E0026 se generó el 19 de abril de 2007, y el 28 de marzo de

2008 se emite la Resolución Determinativa por la deuda tributaria de UFV's 126.908 equivalente a Bs. 168.043.

I.2. Fundamentos de derecho de la demanda.

Que con relación al cómputo del plazo de prescripción en etapa de ejecución (cobranza coactiva), señala que corresponde también aplicar el Código Civil sobre prescripción, el cual en su art. 2492 (Efecto extintivo de la prescripción), determina que: "I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece..."; asimismo, el art. 1493 de la misma ley (Comienzo de la prescripción) dispone que "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, de lo que se concluye que el proveído de la Administración Tributaria se refirió a que no existió inactividad por parte del SIN Oruro, por lo que la prescripción de la ejecución tributaria (Cobro Coactivo) solo opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, por negligencia, descuido o desinterés.

Indica que el argumento vertido por la AGIT es incorrecto, puesto que las solicitudes de información a las diferentes instituciones para que se haga efectivo el cobro coactivo, no están establecidas en la Ley N° 2492, cuando en realidad el art. 110 de la ya mencionada Ley, establece el cobro coactivo.

Refiere que la Administración Tributaria en ningún momento dejó inactiva la acción de cobro coactivo toando en cuenta que el contribuyente tiene deudas con el fisco en etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual no se encuentran prescritas, pues la prescripción opera a los 4 años tal como dispone el núm. 4) del párrafo I del art. 59 de la Ley 2492, cómputo de la prescripción que opera desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento del periodos de pago respectivo.

Que el incumplimiento al deber formal corresponde a la gestión 2005 y la Administración Tributaria sancionó esta omisión en la gestión 2007, notificando la Resolución Sancionatoria en abril de 2007, por lo que la facultad para imponer sanciones se la efectuó dentro del plazo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492.

Que la Resolución Determinativa 120/2008 fue emitida el 28 de marzo de 2008 y abarcaba los impuestos al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones de la gestión 2005 e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas gestión 2005, acto que fue notificado al contribuyente en abril de 2008.

Refiere que la prescripción también se suspendió con la notificación efectuada al contribuyente, con el proceso de fiscalización y el uso de los recursos que franquea la ley al contribuyente; añade que también fueron notificados los Proveídos de Ejecución Tributaria y el PET GDO/DJ/UCC/P.E.T. 076/2009.

Que el 14 de agosto de 2008 se procedió la Hipoteca Judicial del inmueble de Paulino Juvenal Fernández, registrado en copropiedad, por el monto sancionado de Bs. 3.100 y en lo que respecta al PET 076/2009, se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 68/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

procedió a la Hipoteca del inmueble del contribuyente Paulino Juvenal Fernández Aranibar.

Que la Ley 291 en la modificación del art. 59 de la Ley N° 2492, en su párrafo IV establece que la facultad de determinar la deuda tributaria es imprescriptible, además que los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa disponen que se de aplicación a la Carta Magna, en sentido de que no prescribirán las deudas tributarias.

I.2. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita se declare probada la demanda, dejando sin efecto la resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 2082/2013 de 15 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando en todas sus partes el Proveído 25-0623-13 de 15 de mayo de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

Que una vez corrido el traslado correspondiente, se apersona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y contesta la demanda mediante memorial que cursa de fs. 57 a fs. 62, en los siguientes términos:

II.1. Manifiesta que la demanda no desvirtúa los fundamentos expuestos por la AGIT, además de efectuar copias de argumentos interpuestos en sede administrativa a pesar de que la Resolución Jerárquica impugnada es clara en sus fundamentos. Asimismo refiere que el petitorio de la demanda no es claro, por lo que este Tribunal no podría suponer o interpretar lo que pretende la parte actora.

Refiere que la resolución impugnada está claramente respaldada en sus fundamentos técnico - jurídicos, pero sin embargo, el demandante demuestra incongruencia, faltando a la verdad de los hechos y antecedentes del proceso siendo que la instancia jerárquica fue clara en cuanto se refiere al proceso de ejecución y prescripción correspondiente al IVA, IT, periodo 2005; IUE gestión 2005 e incumplimiento al deber formal de inscribirse en los registros tributarios en la gestión 2005. Añade que resulta evidente la existencia de normativa sobre la prescripción en etapa de ejecución tributaria por lo que no corresponde aplicar las normas del Código Civil sobre la prescripción, en la mencionada etapa.

Que respecto a la prescripción en ejecución tributaria de las sanciones, señaló que el cómputo del término de prescripción para ejecutar la prescripción, está previsto en el Parágrafo II del art. 59 de la ley 2492 que establece un plazo de 2 años y en el presente caso, al haber sido notificado el contribuyente con la Resolución Sancionatoria 139/2007 de 21 de mayo de 2007, el 29 de junio de 2007, este tenía 20 días para recurrir la misma, lo cual no aconteció, por lo que el 24 de julio de 2007 adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria e inició el computo de la prescripción para ejecuta la sanción, concluyendo el 24 de julio de 2009, tiempo en el cual la Administración Tributaria debió ejercer su derecho al cobro de la deuda tributaria.

Que el Código Tributario no reconoce las medidas coactivas como causales se suspensión o interrupción del cómputo de prescripción, mismas que se encuentran reguladas expresamente en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492;

aspectos que no son desvirtuados por la parte demandante con fundamentos técnico legales, siendo evidente que la misma facultad de la Administración Tributaria para ejecutar la sanción que emerge de la Resolución Sancionatoria 139/2007, había prescrito.

Que con relación a la ejecución tributaria del IVA, IT e IUE, se tiene que la Resolución Determinativa DJ/Nº 120/2008 de 28 de marzo de 2008 fue objeto de recurso de alzada y jerárquico en su momento y en aplicación del Parágrafo IV de la Ley 2492 se encontraba suspendida y una vez que se emitió la Resolución Jerárquica STG-RJ/0519/2008, al haber adquirido calidad de firmeza, la Administración Tributaria emitió el Proveído SIN/GDO/DJCC/UCC/P.E.T. Nº 076/2009 de 16 de abril de 2009, notificado al sujeto pasivo el 28 de abril de 2009, iniciando la ejecución tributaria de conformidad al Parágrafo I, Núm. 4 del Art. 108 de la Ley Nº 2492 y de conformidad al Numeral 4) , Parágrafo III del Artículo 59 de la Ley Nº 2492 se tiene que la Administración Tributaria tenía 4 años para tal fin; consecuentemente, el cómputo concluyó el 29 de abril de 2013, término durante el cual la Administración Tributaria debió ejecutar su facultad de ejecución tributaria que si bien aplicó las medidas coactivas, no hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria en el plazo previsto por ley.

Que si bien la Administración Tributaria tomó medidas coactivas a efecto de ejecutar la deuda tributaria mediante la remisión de notas, solicitando información sobre los bienes y fondos económicos con los que cuenta el sujeto pasivo y realizando inclusive una hipoteca judicial, sin embargo la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas que se encuentran expresamente establecidas en los arts. 61 y 62 de la Ley Nº 2492, como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

Refiere que al no ser evidentes los argumentos del demandante, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2013 de 15 de noviembre de 2013 fue dictada en sujeción a la normativa aplicable al caso.

II.2. Petitorio.

En función a lo señalado precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, corresponde establecer el **objeto de la controversia** que se refiere a determinar si correspondía revocar el Proveído Nº 25-0623-13 de 15 de mayo de 2013, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 68/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.1. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos, se concluye lo siguiente:

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que a fs. 241 cursa la Vista de Cargo 003-2008 de 7 de enero de 2008 que determinó una deuda tributaria de 121.494,00 UFV por tributo omitido e intereses; a fs. 260 cursa la Resolución Determinativa 120/2008 de 28 de marzo que resolvió determinar de oficio las obligaciones del contribuyente, en la suma de 124.416 UFV y sancionarlo con el 100% del tributo omitido.

De fs. 267 a 272 cursa la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0293/2008 de 28 de julio que conforma la Resolución Determinativa 120/2008 de 28 de marzo; de fs. 273 a 293 cursa la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0519/2008 de 27 de octubre que confirma la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0293/2008, declarándose ejecutoriada la misma mediante Proveído SIN/GDO/DJCC/UCC/P.E.T. N° 076/2009 de 16 de abril, proveído con el cual fue notificado el contribuyente el 28 de abril de 2009, posteriormente fue solicitada la hipoteca judicial de un inmueble en la parte correspondiente a Paulino Juvenal Fernández Aranibar, quien a su vez solicitó prescripción liberatoria del procedimiento de determinación tributaria.

De fs. 33 a 43 del Anexo 1 cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-0842/2013 de 15 de agosto que resuelve confirmar el Proveído N° 24-00623-13 de 15 de mayo de 2013, manteniendo subsistente el rechazo a la solicitud prescripción liberatoria y en el mismo sentido se pronuncia la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0842/2013 de 19 de agosto. Una vez interpuesto el recurso jerárquico, se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico que en lo principal revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0842/2013 de 19 de agosto por hallarse prescritas las facultades de ejecución tributaria de la Administración Tributaria respecto a la deuda tributaria correspondiente al 3er. y 4to. trimestre 2005 del IVA, 4to. trimestre 2005 del IT e IUE gestión 2005, así como de la ejecución de la sanción por incumplimiento al deber formal de inscribirse en los registros tributarios suscitado en la gestión 2005.

III.2. Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

El 26 de abril de 2007 fue notificado el contribuyente con el Auto de Sumario Contravencional, dando lugar a la emisión de la Resolución Sancionatoria 139/2007 de 2 de mayo que fue notificada al sujeto pasivo el 29 de junio de 2007, sin que en antecedentes se evidencie la interposición de recurso alguno en contra de la misma, lo cual permite determinar que adquirió firmeza constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, por lo cual la Administración Tributaria notifico a Paulino Juvenal Fernández Aranibar con el Proveído de Ejecución Tributaria 876/2007.

Que sobre el cómputo de la prescripción, el Parágrafo III del Art. 59 de la Ley 2492 establece un término de 2 años, iniciándose el cómputo de la prescripción desde el momento que adquirió calidad de Título de Ejecución

Tributaria la Resolución Sancionatoria, de conformidad al Parágrafo III del Artículo 60 de la citada ley, implicando ello que el término antes señalado inició el 24 de julio de 2007 y concluyó el 24 de julio de 2009, tiempo en el cual la Administración Tributaria no **ejerció** su facultad de ejecución tributaria.

Que si bien la Administración Tributaria tomó medidas coactivas con la finalidad de ejecutar la deuda tributaria, debe tenerse en cuenta que la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del término de prescripción, las cuales se detallan expresamente en los arts. 61 y 62 de la misma y consisten en la interrupción de la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. En función a lo señalado precedentemente, la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0842/2013 de 19 de agosto del Proveído 24-00623-13 de 15 de mayo, se ajusta a derecho.

Por lo demás, en el caso presente este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción de la parte actora, con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (*nemoprocedatiudex iure ex officio*) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido, la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante.

Que en el caso de autos, este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, pues el administrado ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en el afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente. Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo, que consagra la garantía de defensa en proceso en sus componentes de: derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonables y derecho a una decisión fundada relacionada con los requisitos de motivación del acto administrativo que exprese fundamentos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 68/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que llevan a la emisión del acto, aspectos que en el procedimiento administrativo de autos han sido observados.

Del análisis precedente, habiendo éste Tribunal de Justicia verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, establece la inexistencia de vulneraciones al debido proceso en sede administrativa, en que hubiese incurrido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, correspondiendo en consecuencia mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4° y 6° de la Ley 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 43 a 51 y en su mérito subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2013 de 15 de noviembre.

No suscriben la Magistrada Mariyza Suntura Juaniquina, el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

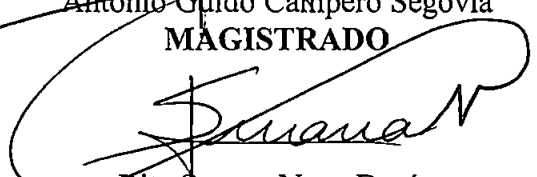
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zambrano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Joel Marcos Ferdoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

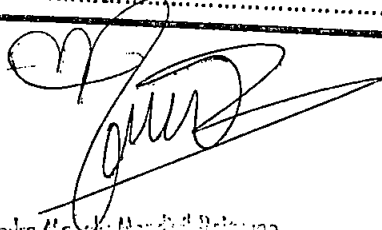
SENTENCIA N° 340 FECHA 3 de mayo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Dra. Maritza Suntuwa Suanigenne

Dr. Jorge Fico Barrios Hernandez

VOTO DISIDENTE:



MCo. Sandra M. Morales
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

